

Bogotá D.C., septiembre 7 de 2021

Señora
OLGA LUCIA GRAJALES GRAJALES
Secretaria
Comisión Segunda
Cámara de Representantes
Ciudad




Ref.: Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley No 236 de 2021 Cámara "POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN LOS REQUISITOS Y EL PROCEDIMIENTO NECESARIOS PARA LA ADQUISICIÓN, PÉRDIDA Y RECUPERACIÓN DE LA NACIONALIDAD COLOMBIANA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES - POLITICA DE NACIONALIDAD"


Respetada Mesa Directiva,

En los términos de los artículos 174 y 175 de la Ley 5ª de 1992, y en cumplimiento de la designación realizada por la Mesa Directiva, nos permitimos presentar informe de ponencia para primer debate en la Comisión Segunda de la Honorable Cámara de Representantes al Proyecto de Ley No 236 de 2021 Cámara "POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN LOS REQUISITOS Y EL PROCEDIMIENTO NECESARIOS PARA LA ADQUISICIÓN, PÉRDIDA Y RECUPERACIÓN DE LA NACIONALIDAD COLOMBIANA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES - POLITICA DE NACIONALIDAD".

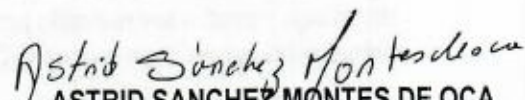
Cordialmente,



JUAN DAVID VÉLEZ
Coordinador Ponente
Representante a la Cámara
Colombianos en el Exterior



HÉCTOR JAVIER VERGARA SIERRA
Ponente
Representante a la Cámara
Departamento de Sucre



ASTRID SANCHEZ MONTES DE OCA
Ponente
Representante a la Cámara
Departamento de Choco

**INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE EN COMISIÓN SEGUNDA DE LA
HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY NO 236 DE 2021
CÁMARA "POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN LOS REQUISITOS Y EL
PROCEDIMIENTO NECESARIOS PARA LA ADQUISICIÓN, PÉRDIDA Y RECUPERACIÓN DE LA
NACIONALIDAD COLOMBIANA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES – POLITICA DE
NACIONALIDAD"**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS Y ASPECTOS GENERALES

- 1. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS.** El Proyecto de Ley fue presentado por autoría del congresista Juan David Vélez, y coautoría de los representantes Jennifer Arias, José Jaime Uscategui, Juan Manuel Daza, Gabriel Jaime Vallejo, Enrique Cabrales, José Vicente Carreño, Margarita Restrepo, Juan Espinal, Gustavo Londoño, Luis Fernando Gómez, John Jairo Bermúdez, Rubén Darío Molano, Christian Garces, Cesar Eugenio Martínez, Yenica Acosta, Jairo Cristancho, Edwin Ballesteros, Milton Angulo, Diego Javier Osorio, Héctor Ángel Ortiz, Henry Cuellar, Oscar Darío Perez, Esteban Quintero, Hernán Garzón, Juan Pablo Celis, Jhon Jairo Berrio y senadores Ruby Chagüi, Fernando Nicolás Araujo, Ciro Alejandro Ramírez, Amanda Rocio González, Alejandro Corrales, Ernesto Macías, Santiago Valencia, John Harold Suarez, María Fernanda Cabal, María del Rosario Guerra, José Obdulio Gaviria, Nicolas Pérez, Paola Holguín, Gabriel Jaime Velasco, Carlos Felipe Mejía, Honorio Henríquez, Carlos Meisel. Fue radicado el 12 de agosto del 2021 en la Secretaria General de la Cámara de Representantes y remitido por naturaleza del asunto a la Comisión Segunda de la Cámara.

El texto fue publicado en la Gaceta 1084 de 2021 el 25 de agosto del 2021, y la secretaria de la Comisión II de la Cámara de Representantes designó el 2 de septiembre como coordinador ponente al representante Juan David Vélez y como ponentes a los representantes Héctor Javier Vergara y Astrid Sanchez Montes de Oca para rendir informe de ponencia de primer debate del Proyecto de Ley 236 del 2021.

- 2. CONTEXTO DEL PROYECTO.** El Proyecto de Ley No. 236 de 2021 surgió ante la necesidad de actualizar la normativa actual, la iniciativa se construyó entre el Grupo Interno de Trabajo (GIT) de Nacionalidad de Cancillería y la Oficina Jurídica del Congresista Juan David Vélez, desde septiembre de 2018, Junto con la Coordinadora del GIT del momento y el equipo Jurídico de la UTL se desarrollaron distintas mesas de trabajo durante todo el año 2019 para lograr articular las distintas necesidades que los trámites de nacionalidad tienen al momento.

Para finales del año 2019 se logró tener el primer borrador conciliado entre los dos equipos de trabajo y pasó a ser revisado por la Cancillería para su eventual radicación, obteniendo un primer visto bueno de la entonces Canciller Claudia Blum de Barberi en diciembre de 2019.

Para febrero del 2020 se socializó en Cartagena con el entonces Jefe de Gabinete de la Canciller, el articulado que se había avanzado y conciliado, poniéndolo a revisión final del Despacho para su respectiva radicación.

Tras el cambio de la Coordinadora del GIT de Nacionalidad, el nuevo Coordinador del GIT inició una nueva revisión de lo que se había logrado a la fecha por su entonces superior, para ajustes y nuevas inclusiones.

El Coordinador del GIT remitió a la Oficina del Congresista en marzo del 2020 la revisión respectiva y un cronograma de actividades para lograr su pronta y necesaria radicación, estableciendo el 20 de julio del 2020 como fecha para su radicación. Los cuales fueron complementados con un nuevo envío realizado en junio del 2020, y quedaron para revisión del congresista con las respectivas observaciones, para lo cual se aprobó por parte del representante a la Cámara a mediados del mismo mes, añadiendo comentarios, sugerencias y exposición de motivos.

Para julio del mismo año, se remitió al congresista, por parte del GIT de Cancillería, nuevos ajustes a algunos artículos en específico, debido a la competencia que de los mismos tiene la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Toda vez que en el Congreso se aprobó la Política Integral Migratoria, para mediados de julio se analizó el capítulo de apatridia, para que el articulado de nacionalidad quedara en concordancia con la Ley 2136 de 2021. *“Por medio de la cual se establecen las definiciones, principios y lineamientos para la reglamentación y orientación de la Política Integral Migratoria del Estado Colombiano – PIM, y se dictan otras disposiciones”*

Durante el resto de 2020, Cancillería continuó con su respectivo análisis del momento y del articulado; generando con lo anterior que, para julio 16 del 2021 el congresista Juan David Vélez, manifestara el interés de radicarlo al inicio de la legislatura 2021-2022, logrando que el Vicecanciller Francisco Echeverri Lara y funcionarios de Cancillería aprobaran su radicación para la fecha, tras la larga construcción y análisis que venía dándose sobre la iniciativa, así como su necesidad debido al momento que atraviesa el país.

Toda vez que, el cronograma presentado por la Entidad (el 12 de marzo del 2020) tuvo que ser modificado y aplazado debido a la pandemia del COVID-19, y que Cancillería continuó con el análisis interno que desde el GIT y otras dependencias debían realizar para presentarlo a modo de coautoría con el congresista Juan David Vélez, el representante decide socializar la iniciativa con su Bancada y radicarlo el 10 de agosto del 2021.

3. INTRODUCCIÓN

La sociedad llamada Nación es una sociedad global, de estructura relativamente jerarquizada, que reúne un conjunto numeroso de vivencias y de vigencias históricamente validas, compartidas por un grupo humano de manera apasionada, cultivada en un proceso colectivo de civilización y convertidas en conductas colectivas. Esos valores, intereses, creencias y pasiones comunes, diferencian a un grupo nacional de otro y se expresan en símbolos reales o personales muy significativos.

Toda Nación adquiere una estructura social, caracterizada por una fuerte solidaridad y dotada de una clara ambición de poder sobre los individuos que la integran. A la estructura social corresponde, en la gran mayoría de los casos, una estructura política que se llama y actúa como Estado, encargado de darle trascendencia internacional a la Nación y de adjudicarle significación jurídica a su realidad y a sus actuaciones.

La Nación es un fenómeno extrajurídico, objeto de estudios sociológicos, históricos y en algunos casos afortunados, filosóficos. El Estado es un fenómeno político, jurídico condicionado por él, pero simultáneamente condicionante de la Nación.

En estas condiciones es posible hablar de la persona física, del nacional, como un integrante de la Nación, un individuo de la especie humana vinculado a la Nación, pero simultáneamente como un sujeto del Estado, un sujeto sometido a la competencia o autoridad del Estado, protegido por los mecanismos estatales y un actor, directo o indirecto, de los procesos de conformación, ejercicio y control del poder político del Estado.

La nacionalidad impone una manera de pensar y de actuar. Es igualmente, la vinculación de una persona física con el grupo básico o fundador del Estado. La Nación viene a ser un medio ambiente cultural y por lo tanto histórico, integrado por afectos, vínculos, significaciones históricas, coincidencias religiosas y maneras de ser, de pensar y de actuar.

La teoría del Estado se estructura bajo la interrelación de tres elementos fundamentales: el territorio, los habitantes - pueblo y el poder político. Estos componentes se conjugan en la medida en que el Estado es una organización política conformada por un grupo de personas que se encuentran asentadas en un determinado territorio y las cuales se encuentran sujetas a un mismo régimen, es decir que el poder político recae dentro de los límites del territorio.¹

4. LA NACIONALIDAD COMO DERECHO HUMANO.

Aunque no resulta fácil determinar la naturaleza jurídica de la nacionalidad, si se puede afirmar que esta posee una característica esencial ya que es uno de los elementos jurídicos que configuran de manera más inmediata la identidad de las personas. Y la hace desde diferentes vertientes. No es solo el vínculo jurídico – político de un hecho social, ni un estado civil, ni un criterio de conexión esencial en las normas de conflicto, sino que es algo más trascendente, una condición para poder acceder a derechos. En efecto se puede considerar que la nacionalidad no es solo una “Concesión” del Estado que determina quienes son sus nacionales, sino que pasa a ser un derecho, y fundamental, pues es el que permite tener derechos. De este modo, la nacionalidad conferiría el “derecho a tener derechos”.

La Carta Política de 1991 consagra en su título III las disposiciones que regulan lo relativo a los habitantes y el territorio del Estado. Estas categorías fueron desarrolladas por el Constituyente en cuatro capítulos que corresponden a la nacionalidad, la ciudadanía, los extranjeros y el territorio del Estado².

4.1. EL DERECHO HUMANO A LA NACIONALIDAD COMO LIMITE A LA COMPETENCIA EXCLUSIVA DE LOS ESTADOS

Corresponde a todo Estado soberano, regular por su propia legislación la adquisición de su nacionalidad, así como conferir esta por medio de la naturalización a través de sus propios órganos conforme a dicha legislación. Cuando el Estado legisla en materia de nacionalidad se encuentra desvinculado de toda directriz imperativa.

El Estado posee un poder exclusivo de atribución de su nacionalidad, tal y como fuere conocido desde tiempos de la antigua Corte Permanente de Justicia Internacional en el

¹ El Estatuto de la Nacionalidad Colombiana – Universidad Nacional de Colombia, Facultad de Derecho, Ciencias políticas y Sociales. Ramón Mantilla Rey. <http://bdigital.unal.edu.co/47958/2/9586281035.PDF>

² El Derecho Humano a la Nacionalidad: Perspectiva Europea y Latinoamericana – Universidad de Granada (España). Mercedes Soto Moya.

caso de los Decretos de Nacionalidad entre Túnez y Marruecos en su Opinión Consultiva del 7 de febrero de 1923³, de esta suerte todo Estado soberano posee, *prima facie*, una competencia propia para atribuir su nacionalidad. La nacionalidad define la relación de pertenencia del individuo a un Estado y también la situación de la persona frente a los demás Estados de los cuales no se disfruta la nacionalidad, para los que resulta un extranjero. La nacionalidad delimita así la base personal del Estado, y sirve para precisar quienes componen la "comunidad nacional".

En palabras de WEILL, "si el territorio determina los límites geográficos de la soberanía estatal, la nacionalidad determina los límites humanos". Más allá de estos límites hay territorio extranjero, soberanía extranjera y extranjeros.⁴ La nacionalidad es un instituto ligado a la proyección relacional del ordenamiento estatal frente a otros ordenamientos jurídicos territoriales y personales.

En la actualidad, el reconocimiento de la nacionalidad no depende de la pura discrecionalidad estatal. En efecto, en materia de derechos humanos, el legislador que regula, reconoce y desarrolla derechos fundamentales, dispone de un margen de actuación acotado, de un lado, a su vinculación efectiva al cuadro de derechos reconocidos en la Constitución, y de otro, al contenido de las obligaciones adoptadas en sus relacionales internacionales.

Tanto la Declaración Universal de Derechos Humanos del 10 de diciembre de 1948, como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos del 19 de diciembre de 1966, como la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre del 30 de abril de 1948, por citar algunos de los instrumentos más relevantes, reconocen al individuo el derecho a tener una nacionalidad.

No obstante, los derechos humanos como mínimo moral, como núcleo de la justicia a nivel nacional e internacional, imponen a los Estados democráticos restricciones. Aun cuando se reconozca el derecho de los Estados-Nación a proteger su forma de vida, y el derecho de los nacionales, como pueblo soberano y constituyente, a establecer límites para el acceso a la ciudadanía de los extranjeros.

De esta manera, la determinación de quienes son nacionales, sigue siendo competencia interna de los Estados. Sin embargo, su discrecionalidad en esa materia sufre un constante proceso de restricción conforme a la evolución del Derecho Internacional, con vistas a una mayor protección de la persona frente a la arbitrariedad de los Estados. Estas restricciones provienen, en su mayoría tanto de los instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos, como de los tribunales encargados de controlar su efectiva aplicación.

³ Décrets de nationalité promulgués en Tunisie et au Maroc, Ser. B, núm. 4, 1923, p. 24. CPJI, Questions de l'acquisition de la nationalité polonaise, Ser. B, núm. 7, 1924, p. 16; CPJI, Échange des populations grecques et turques, Ser. B, núm. 10, 1925, pp. 21-23. El Tribunal permanente de justicia internacional afirmaba que: "en el estado actual del Derecho internacional las cuestiones de nacionalidad están comprendidas, en la esfera de la competencia exclusiva de los Estados".

⁴ P. Weil, "Access to Citizenship: A Comparison of Twenty-Five Nationality Laws", *Citizenship Today: Global Perspectives and Practices*, Washington DC, Carnegie Endowment for International Peace, 2007, pp. 17-35, p.17.

1. El primer límite deriva del derecho de todo individuo a ostentar una nacionalidad. Sobre este derecho se justifican los principios y las normas de Derecho Internacional destinados a prevenir o evitar, por ejemplo, las situaciones de apátrida.
2. El segundo límite es el derecho a no ser privado arbitrariamente de la nacionalidad que ya se posee. Está relacionado con el derecho a tener una nacionalidad, pero no es exactamente igual, ya que podría haber una privación arbitraria de nacionalidad que no dejara al individuo en situación de apátrida (por ejemplo, porque se tratara de un individuo con doble nacionalidad que solo fuera privado de una de ellas), el derecho de la persona a no ser privada de su nacionalidad no es un derecho absoluto.

El Estado podría entonces privar a una persona de su nacionalidad, siempre que lo hiciera de modo no arbitrario. Según lo ha sostenido el Secretario General en el informe presentado a solicitud del Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas: "La privación de la nacionalidad debe hacerse de conformidad con el derecho interno y respetando los estándares mínimos del derecho internacional".

Los estándares internacionales referidos están vinculados a la existencia de una finalidad compatible con los derechos humanos y de una relación de proporcionalidad entre la medida de privación de nacionalidad y esa finalidad.⁵

3. El tercer límite está relacionado con la prohibición de privar a una persona de modo arbitrario de la posibilidad de cambiar de nacionalidad. Es el derecho a que no se pongan obstáculos a la obtención de una nacionalidad cuando exista un Estado que esté dispuesto a otorgar la nacionalidad.⁶
4. El cuarto límite para los Estados es el de no discriminación por razón de raza o sexo. El principio de derecho imperativo de protección igualitaria y efectiva de la ley y no discriminación determina que los Estados, al regular los mecanismos de otorgamiento de la nacionalidad, deben abstenerse de producir regulaciones discriminatorias o que tengan efectos discriminatorios en los diferentes grupos de una población al momento de ejercer sus derechos.⁷

⁵ Secretario General de las Naciones Unidas, *Human Rights and Arbitrary Deprivation of Nationality*, 14 de diciembre de 2009, A/HRC/13/34, párr. 24-25.

⁶ Un caso paradigmático es el asunto Estiverne (Resolución núm. 20/88, caso 9855 (Haití), 24 de marzo de 1988), relativo a un haitiano que se había exiliado en Estados Unidos durante la dictadura de Duvalier. Al adquirir la nacionalidad estadounidense había perdido la nacionalidad haitiana. Según la Constitución haitiana de 1987, sin embargo, quienes hubiesen perdido la nacionalidad podrían recuperarla por una simple manifestación ante el Ministerio de Justicia. A pesar de formular esta declaración, el señor Estiverne no recuperó su nacionalidad. Además, se decretó una orden de expulsión en su contra. La Comisión halló una violación a las normas sobre nacionalidad. Aunque no lo dijo expresamente, hay que entender que el derecho vulnerado fue el derecho a cambiar de nacionalidad, ya que Haití reconocía tal derecho en su Constitución, pero puso obstáculos ilegítimos al cambio efectivo (*vid. F. Arletazz, "La nacionalidad en el derecho internacional americano", Anuario Mexicano de Derecho..., loc. cit., p. 433*).

⁷ La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 18 de diciembre de 1979, contiene un artículo específico relativo a la no discriminación de la mujer en materia de nacionalidad. Según el artículo 9o.: 1. Los Estados Parte otorgarán a las mujeres iguales derechos que a los hombres para adquirir, cambiar o conservar su nacionalidad. Garantizarán, en particular, que ni el matrimonio con un extranjero ni el cambio de nacionalidad del marido durante el matrimonio cambien automáticamente la nacionalidad de la esposa, la conviertan en apátrida o la obliguen a adoptar la nacionalidad del cónyuge. 2. Los Estados Parte otorgarán a la mujer los mismos derechos que al hombre con respecto a la nacionalidad de sus hijos.

5. LA NACIONALIDAD, SU NATURALEZA Y CONCEPTO

El Derecho a la nacionalidad se ha reconocido tradicionalmente en los instrumentos internacionales de protección de Derechos Humanos, como un derecho de carácter inherente a la persona, ubicándose dentro de una dimensión axiológicamente universal.

Si bien el derecho a la nacionalidad es fundamental e inherente a cualquier persona, su estructura neurálgica, de tipo universal es ciertamente reducida, poseyendo un gran margen de discrecionalidad o potestad en su regulación, limitación y aplicación para los Estados, como encargados de su protección y vigencia.⁸

La nacionalidad ha sido tradicionalmente concebida como un atributo adquirido por el individuo a partir del ejercicio de una potestad estatal.

6. FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL DE LA NACIONALIDAD COLOMBIANA.

La regulación normativa de la nacionalidad compete a la legislación interna de cada Estado. Por ende, las condiciones de su adquisición, ejercicio y pérdida son competencia del Derecho Público interno del Estado.

El artículo 96 de la Constitución Política de 1991, Título III, "De los Habitantes y del Territorio", Capítulo I "De la Nacionalidad", Establece:

ARTICULO 96. <Artículo modificado por el artículo 1 del Acto Legislativo No. 1 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> Son nacionales colombianos:

1. Por nacimiento:

- a) Los naturales de Colombia, que con una de dos condiciones: que el padre o la madre hayan sido naturales o nacionales colombianos o que, siendo hijos de extranjeros, alguno de sus padres estuviere domiciliado en la República en el momento del nacimiento y;
- b) Los hijos de padre o madre colombianos que hubieren nacido en tierra extranjera y luego se domiciliaren en territorio colombiano o registraren en una oficina consular de la República.

2. Por adopción:

- a) Los extranjeros que soliciten y obtengan carta de naturalización, de acuerdo con la ley, la cual establecerá los casos en los cuales se pierde la nacionalidad colombiana por adopción;
- b) Los Latinoamericanos y del Caribe por nacimiento domiciliados en Colombia, que con autorización del Gobierno y de acuerdo con la ley y el principio de reciprocidad, pidan ser inscritos como colombianos ante la municipalidad donde se establecieron.
- c) Los miembros de los pueblos indígenas que comparten territorios fronterizos, con aplicación del principio de reciprocidad según tratados públicos.

Ningún colombiano por nacimiento podrá ser privado de su nacionalidad. La calidad de nacional colombiano no se pierde por el hecho de adquirir otra nacionalidad. Los nacionales por adopción no estarán obligados a renunciar a su nacionalidad de origen o adopción.

⁸ El derecho a la Nacionalidad, Revista Internacional de derechos humanos (ISSN 2550-5210) Año 2011 – Marcos Francisco del Rosario Rodríguez. <http://www.cladh.org/wp-content/uploads/2012/07/a1-n1-2011-art04.pdf>

Quienes hayan renunciado a la nacionalidad colombiana podrán recobrarla con arreglo a la ley.

7. NORMATIVIDAD SOBRE NACIONALIDAD EN COLOMBIA

Las principales normas que regulan la nacionalidad colombiana por adopción son las siguientes:

1. Ley 43 del 1 de febrero de 1993, modificada por la Ley 962 de 2005, "Por medio de la cual se establecen las normas relativas a la adquisición, renuncia, pérdida y recuperación de la nacionalidad colombiana; se desarrolla el numeral séptimo del artículo 40 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones.
2. Decreto 1869 del 3 de agosto de 1994, "Por medio de la cual se reglamenta la Ley 43 del 1 de febrero de 1993".
3. Decreto 207 del 1 de febrero de 1993, "Por el cual se reglamenta la recuperación de la nacionalidad colombiana"
4. Ley 71 de 1979 "Por medio de la cual se aprueba el Convenio de Nacionalidad entre Colombia y España"
5. Decreto 3541 de 1980, el cual reglamenta la Ley 71 de 1979, que aprueba el Convenio de Nacionalidad entre Colombia y España.
6. Ley 638 de 2001 "Por medio de la cual se aprueban el Protocolo adicional entre la Republica de Colombia y el Reino de España" y el "Canje de Notas entre los dos Gobiernos".
7. Ley 683 de 2001 y el Protocolo aprobado por esta, fueron declarados exequibles por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-915 de 2001.
8. Decreto 2762 de 2002, por el cual se promulga el Protocolo Adicional entre la Republica de Colombia y el Reino de España.
9. Decreto 1067 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Relaciones Exteriores."

8. COMPETENCIA EN MATERIA DE NACIONALIDAD COLOMBIANA

La Registraduría Nacional del Estado Civil es la autoridad competente en los asuntos relacionados con la nacionalidad colombiana por nacimiento. El presidente de la República de Colombia y, por delegación, el Ministerio de Relaciones Exteriores son las autoridades nacionales competentes frente a la nacionalidad colombiana por adopción.

La información relacionada con la adquisición de la nacionalidad colombiana por adopción es suministrada por el Ministerio de Relaciones Exteriores, solamente al nacionalizado o a su apoderado. La expedición de certificados de antepasados de extranjeros nacionalizados o no como colombianos por adopción corresponde al Ministerio de Relaciones Exteriores.

9. JUSTIFICACIÓN DE LA LEY

La nacionalidad a lo largo de toda la exposición ha dejado entrever las diferentes dimensiones y facetas que representa no solo para los seres humanos, sino para los Estados, ya que no solo es un estado jurídico y animico, sino político que le permite a los ciudadanos en primer lugar sentirse parte de un todo, todo que vela por garantizar la órbita más interna de sus derechos fundamentales y como si fuera poco, a nivel estatal, la nacionalidad le permite

ratificar y reafirmar su soberanía imponiendo límites y restricciones a las personas interesadas en permanecer en el país de manera regular y hacerse parte de un sistema. Lo anterior siempre y cuando se cumpla de manera satisfactoria con los requisitos preestablecidos en la Ley.

Esto es solo uno de los aspectos que conciernen a la nacionalidad ya que, de conformidad con lo mencionado a lo largo de todo el documento, la Nacionalidad es un elemento esencial del Estado que evoluciona a pasos agigantados y es por esto por lo que la labor del poder Legislativo Colombiano no puede ser minúscula frente a los retos que se avecinan.

La Ley 43 del 1° de febrero de 1993, reguló las normas relativas a la adquisición, renuncia, pérdida y recuperación de la nacionalidad colombiana; así mismo desarrolló el numeral séptimo del artículo 40 de la Constitución Política y se dictaron otras disposiciones. Dicha normativa ha regido en el país por más de 27 años, en el transcurso de los cuales las dinámicas migratorias han evolucionado y se hace necesario el establecimiento de una nueva legislación que refleje la magnitud y complejidad de la movilidad migrante actual y de esta manera se facilite al Estado colombiano la prestación de un mejor servicio a los extranjeros.

El flujo migratorio hacia Colombia se ha incrementado en gran medida desde el año 1993 hasta nuestros días, lo cual conlleva a que más extranjeros deseen optar por la nacionalidad colombiana, es tan así que del año 2016 al año 2017 las solicitudes de nacionalidad colombiana por adopción mediante el trámite ordinario dispuesto por la Ley 43 de 1993 incrementaron en un 33.51%, el cual ha continuado en aumento hasta el año 2020, con relación a los años anteriores, por lo tanto, se requiere fortalecer el proceso endureciendo los requisitos y a la vez facilitando la accesibilidad a un trámite más expedito.

Por lo anterior, las solicitudes de nacionalidad colombiana por adopción presentadas al Ministerio de Relaciones Exteriores por los extranjeros como una de las formas para regularizar su situación migratoria con el fin de permanecer en el territorio nacional a lo largo de los años ha tenido un aumento significativo, por lo cual, actualmente hay en trámite aproximadamente 3.500 solicitudes, las cuales de acuerdo con lo contemplado en la Constitución Política y las leyes de la República de Colombia deberán ser resueltas, sin perjuicio de la facultad discrecional que ostenta el Presidente de la República, delegada en el Ministro de Relaciones Exteriores, quien resuelve si concede o no la nacionalidad a un extranjero.

Bajo este contexto, el presente Proyecto de Ley propone fortalecer la institucionalidad vigente que atiende los asuntos relacionados con la adquisición de la nacionalidad colombiana por adopción, renuncia, pérdida y recuperación de la nacionalidad colombiana, así como de otras disposiciones reguladas por la Ley 43 de 1993.

En este sentido, en términos generales la reforma del trámite de nacionalidad colombiana por adopción se basa en unificar el término de domicilio exigido a los extranjeros para el trámite de nacionalidad colombiana por adopción, el cual se establece en cinco (5) años de forma continua, inmediatamente anteriores a la fecha de presentación de la solicitud, el cual se reducirá a tres (3) años, cuando el extranjero se encuentre casado, o sea compañero(a) permanente de nacional colombiano o tenga hijos colombianos, o se verifique la existencia de un trato recíproco por parte del Estado de origen. Así mismo, teniendo en cuenta que actualmente el trámite de adquisición de la nacionalidad colombiana por adopción puede

conllevar un tiempo aproximado entre 1 y 3 años, debido a la complejidad del proceso, en razón a que intervienen otras entidades del orden nacional, se hace necesario organizar y modificar algunas disposiciones a través del presente Proyecto de Ley, tales como el establecimiento expreso de los requisitos para el trámite de naturalización; el otorgamiento de "Carta de Naturaleza" como único acto administrativo que otorga la nacionalidad a todos los extranjeros; en el caso de que la solicitud sea archivada, se establece que el extranjero solo podrá presentar nuevamente la solicitud de nacionalidad transcurrido el término de un (1) año posterior al archivo, se centraliza el acto de toma de juramento en las alcaldías, entre otros, con el objeto de ofrecer un servicio efectivo y oportuno a los extranjeros como usuarios del trámite.

Así mismo, es necesario centralizar la práctica de los exámenes de conocimientos requeridos dentro del trámite de nacionalidad colombiana por adopción, en una institución universitaria o técnica que cuente con la experticia para la elaboración, práctica y calificación de las pruebas, con el fin de garantizar a los extranjeros igualdad, transparencia y una evaluación objetiva de sus conocimientos, lo cual les permita continuar con el proceso de adquisición de la nacionalidad colombiana.

En relación con el trámite de recuperación de la nacionalidad, regulado por el artículo 25 de la Ley 43 de 1993, se hace necesario establecer expresamente los requisitos, el procedimiento para menores de edad, centralizar el trámite en el Ministerio de Relaciones Exteriores cuando la solicitud se presente en el territorio nacional, teniendo en cuenta que actualmente dicho trámite se realiza de manera virtual desde cualquier lugar del país, a través de la página web de la entidad, por lo que no es necesario presentarla ante las Gobernaciones y modificar el término legal para resolver las solicitudes una vez sean completadas, con el fin de tener un tiempo razonable para dar respuesta a la solicitud, de conformidad con el término legal establecido para peticiones en el *Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*.

En ese sentido, se incluye la figura de archivo de la solicitud de recuperación de la nacionalidad, cuando el peticionario notificado no haya completado la documentación dentro de los seis (6) meses siguientes al requerimiento, con la posibilidad de prorrogar este término por tres (3) meses a petición del solicitante, esto con el fin de que el extranjero se encuentre atento a los requerimientos realizados dentro del proceso y no genere retrocesos administrativos a la entidad.

Respecto al trámite de renuncia de la nacionalidad colombiana, desarrollado por el artículo 23 de la Ley 43 de 1993, con el fin de fortalecer el procedimiento, se establecen los requisitos del trámite, se elimina el término de domicilio, se detalla el procedimiento para menores de edad; así mismo, en aras de evitar que el acto de Renuncia a la Nacionalidad Colombiana se convierta en un mecanismo para evadir las normas del ordenamiento jurídico vigente, se establece la consulta a las entidades competentes para verificar la existencia de alguna situación judicial que pueda afectar la expedición del acta de renuncia.

Igualmente, se modifica el término legal para resolver las solicitudes una vez sean completadas, con el fin de tener un tiempo razonable para dar respuesta al solicitante.

Por otra parte, en cumplimiento de la *Convención para Reducir los casos de Apatridia de 1961*, adherida en agosto de 2014 y la "*Convención Sobre El Estatuto de los Apátridas*" de 1954,

que entró en vigor el 5 de enero de 2020, aprobadas mediante la Ley 1588 del 19 de noviembre de 2012, "Por medio de la cual se aprueba la Convención sobre el Estatuto de las Apátridas, adoptada en Nueva York el 28 de septiembre de 1954 y la Convención para reducir los casos de Apatridia adoptada en Nueva York, el 30 de agosto de 1961", se hace necesario desarrollar un capítulo relacionado con las facilidades para la naturalización de personas a las que el Estado colombiano las reconozca como apátridas en observancia de las mismas Convenciones.

Lo anterior, se hace aún más imprescindible bajo el contexto actual de los flujos migratorios a nivel internacional, obligando al Estado colombiano al desarrollo de marcos normativos mediante el establecimiento de procedimientos y facilidades para la naturalización de las personas apátridas, lo cual a su vez, constituye una labor de gran relevancia para Colombia, en virtud de: (i) los compromisos adquiridos en las Convenciones sobre Apatridia de 1954 y 1961 y (ii) del cumplimiento a las garantías de protección de los derechos humanos por parte del Estado, en el caso que nos ocupa, relacionadas con el derecho fundamental de toda persona a tener una nacionalidad y a ejercer sus derechos conexos.

De esta manera, con el presente proyecto de Ley se establece un marco jurídico que permite superar los obstáculos y vacíos normativos que en la práctica se han presentado en relación con los casos de apatridia y se da cumplimiento al propósito de las precitadas Convenciones, el cual se resume en evitar y reducir la apatridia, garantizando el derecho a la nacionalidad tanto a las personas que nacen dentro del territorio nacional, como a las personas que nacen fuera de mismo, y a las cuales ningún estado les reconoce la nacionalidad.

Finalmente, se regula expresamente el trámite de "Certificado de Antepasados Naturalizados" y se deroga algunas disposiciones, tales como los artículos 30 y 31 de la Ley 43 de 1993, disposiciones que regulan la expedición de pasaportes con reconocimiento de nacionalidad sujeta a domicilio en territorio nacional, lo cual perdió vigencia en virtud de la expedición del Acto Legislativo 01 de 2002, que modificó el artículo 96 de la Constitución Política, en el sentido de establecer que los hijos de nacionales colombianos nacidos en el exterior registrados en una oficina consular ostentan la calidad de nacionales por nacimiento.

Conforme a lo mencionado anteriormente se presenta el Proyecto de Ley en mención con la intención de que el derecho fundamental a la Nacionalidad, su adquisición, pérdida, recuperación y los respectivos procedimientos y mecanismos que otorga la Ley, siempre estén a la vanguardia, con el fin de que el Gobierno Nacional por medio de su institucionalidad sea más eficaz, eficiente, oportuno y cumpla con las expectativas de los ciudadanos que desean, no solo hacer parte de un sistema como el nuestro, sino aquellos que desean en ejercicio de su autonomía de la voluntad renunciar y utilizar cualquier otro de los mecanismos que le ofrece la mencionada Ley.

En este orden de ideas, los cambios realizados a la ley 43 de 1993, en pro de la garantía de derechos fundamentales y la modernización institucional que requiere un Estado como el colombiano, son en los siguientes:


- Definir expresamente en que consiste la nacionalidad colombiana por adopción y se hace alusión al trámite de naturalización para obtener la nacionalidad colombiana.
- Unificar el término de domicilio exigido a los extranjeros para solicitar la nacionalidad colombiana por adopción.

- Modificar y establecer expresamente los requisitos para el trámite de naturalización.
- Establecer la "*Carta de Naturaleza*" como único acto administrativo que otorga la nacionalidad a todos los extranjeros.
- En caso de que la solicitud sea archivada, establecer que el extranjero solo podrá presentar nuevamente la solicitud de nacionalidad transcurrido el término de un (1) año posterior al archivo.
- Reducir la edad para ser eximido de la presentación de los exámenes de conocimiento de sesenta y cinco (65) a sesenta (60) años.
- Establecer dentro del trámite la solicitud de información confidencial la Dirección Nacional de Inteligencia o a quien haga sus veces.
- Unificar la competencia para la toma de juramento de los extranjeros únicamente ante las alcaldías de su domicilio.
- Establecer el trámite de "**DE LA NATURALIZACIÓN MEDIANTE EXONERACIÓN PARCIAL DE REQUISITOS**" competencia del Presidente de la República.
- Desarrollar un capítulo de "**FACILIDADES PARA LA NATURALIZACIÓN DE LAS PERSONAS APÁTRIDAS**" con el fin de dar cumplimiento a la Convención sobre el Estatuto de los Apátridas de 1954".
- Modificar el trámite de renuncia a la nacionalidad colombiana, estableciendo expresamente los requisitos, eliminar el término de domicilio y regular el procedimiento para menores de edad.
- Modificar el trámite de recuperación de la nacionalidad colombiana, estableciendo expresamente los requisitos, regular el procedimiento para menores de edad entre otros.
- Establecer el trámite de "**CERTIFICADO DE ANTEPASADOS NATURALIZADOS**".
- Establecer la reserva de la información aportada en los trámites regulados en el proyecto.

PROPOSICIÓN

Con base en las anteriores consideraciones y en cumplimiento de la Constitución Política y de la Ley 5ª de 1992, presentamos ponencia favorable y en consecuencia solicitamos muy atentamente a los Honorables Representantes de la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes dar primer debate al Proyecto de Ley No 236 de 2021 Cámara **"POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN LOS REQUISITOS Y EL PROCEDIMIENTO NECESARIOS PARA LA ADQUISICIÓN, PÉRDIDA Y RECUPERACIÓN DE LA NACIONALIDAD COLOMBIANA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES - POLITICA DE NACIONALIDAD"**

Cordialmente,



JUAN DAVID VÉLEZ
Coordinador Ponente
Representante a la Cámara
Colombianos en el Exterior



HÉCTOR JAVIER VERGARA SIERRA
Ponente
Representante a la Cámara
Departamento de Sucre



ASTRID SANCHEZ MONTES DE OCA
Ponente
Representante a la Cámara
Departamento de Choco

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN COMISIÓN SEGUNDA DE LA CÁMARA DE
REPRESENTANTES DEL PROYECTO DE LEY NO 236 DE 2021 CÁMARA

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN LOS REQUISITOS Y EL PROCEDIMIENTO
NECESARIOS PARA LA ADQUISICIÓN, PÉRDIDA Y RECUPERACIÓN DE LA NACIONALIDAD
COLOMBIANA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES – POLITICA DE NACIONALIDAD”**

El Congreso de Colombia

DECRETA

**CAPÍTULO I
GENERALIDADES**

Artículo 1. Objeto. Establecer los requisitos y disposiciones referentes a los procedimientos de adquisición, renuncia y recuperación de la nacionalidad colombiana.

Artículo 2. Ámbito de Aplicación. Lo dispuesto en esta Ley se entenderá, en todo caso, sin perjuicio de lo establecido en leyes especiales, tratados y acuerdos internacionales en los que Colombia sea parte.

**CAPÍTULO II
DE LA NACIONALIDAD COLOMBIANA**

Artículo 3. Son nacionales colombianos de conformidad con la Constitución Política:

1. Por nacimiento:

- a) Los naturales de Colombia, que con una de dos condiciones: que el padre o la madre hayan sido naturales o nacionales colombianos o que, siendo hijos de extranjeros, alguno de sus padres estuviere domiciliado en la República en el momento del nacimiento y;
- b) Los hijos de padre o madre colombianos que hubieren nacido en tierra extranjera y luego se domiciliaren en territorio colombiano o registraren en una oficina consular de la República.

2. Por adopción:

- a) Los extranjeros que soliciten y obtengan carta de naturalización, de acuerdo con la ley, la cual establecerá los casos en los cuales se pierde la nacionalidad colombiana por adopción;
- b) Los Latinoamericanos y del Caribe por nacimiento domiciliados en Colombia, que con autorización del Gobierno y de acuerdo con la ley y el principio de reciprocidad, pidan ser inscritos como colombianos ante la municipalidad donde se establecieron, y;
- c) Los miembros de los pueblos indígenas que comparten territorios fronterizos, con aplicación del principio de reciprocidad según tratados públicos.

**CAPÍTULO III
DE LA NACIONALIDAD COLOMBIANA POR NACIMIENTO**

Artículo 4. De la nacionalidad colombiana por nacimiento Son naturales de Colombia las personas nacidas dentro de los límites del territorio nacional conforme a lo establecido en el artículo 101 de la Constitución Política, según la costumbre y lo dispuesto en tratados internacionales.

Para los hijos nacidos en el exterior, la nacionalidad colombiana del padre o de la madre se define a la luz del

principio de la doble nacionalidad según el cual no se pierde la calidad de nacional colombiano por el hecho de adquirir otra nacionalidad.

Parágrafo 1: La verificación del cumplimiento de los requisitos para el reconocimiento y concesión de la nacionalidad por nacimiento será competencia de la Registraduría Nacional del Estado Civil, como entidad encargada de registrar e identificar a los colombianos.

Parágrafo 2. Los hijos de extranjeros nacidos en territorio colombiano a los cuales ningún Estado les reconozca la nacionalidad y que de otro modo serían apátridas, podrán inscribirse como colombianos por nacimiento sin la exigencia del domicilio. Para el efecto, se requerirá el cumplimiento de requisitos o el procedimiento que establezca la Registraduría Nacional del Estado Civil o quien haga sus veces, como autoridad registral.

Parágrafo 3. Excepcionalmente se presumirá la residencia y ánimo de permanencia en Colombia de las personas venezolanas en situación migratoria regular o irregular, o solicitantes de refugio, cuyos hijos e hijas hayan nacido en territorio colombiano desde el 1º de enero de 2015 y hasta dos (2) años después de la promulgación de la Ley 1997 de 2019.

Artículo 5. De la prueba de nacionalidad. Se considerarán como pruebas de la nacionalidad colombiana, la cédula de ciudadanía para los mayores de dieciocho (18) años, la tarjeta de identidad para los mayores de catorce (14) años y menores de dieciocho (18) años y el registro civil de nacimiento para los menores de catorce (14) años, documentos expedidos por la Registraduría Nacional del Estado Civil. En todo caso con el Registro Civil de Nacimiento se podrá probar la nacionalidad en todos los supuestos mencionados anteriormente.

Parágrafo. Las personas que dando cumplimiento a las condiciones que establece el artículo 96 de la Constitución Política para ser colombianos por nacimiento, no se les haya expedido los documentos que prueban la nacionalidad, de conformidad con lo señalado en el presente artículo, podrán, solo para efectos de renunciar a la nacionalidad colombiana, presentar la respectiva solicitud acompañada de la documentación que permita probar que la persona es nacional colombiana y el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 96 de la Constitución Política.

CAPÍTULO IV DE LA NACIONALIDAD COLOMBIANA POR ADOPCIÓN

Artículo 6. Definición y competencia. La naturalización es el vínculo jurídico, anímico y político que adquiere un extranjero con el Estado colombiano, mediante Carta de Naturaleza, decisión que corresponde de forma soberana y discrecional al Presidente de la República quien podrá delegarlo en el Ministro de Relaciones Exteriores.

Artículo 7. Trámite. El extranjero que desee optar por la nacionalidad colombiana por adopción, podrá adelantar el procedimiento ordinario de naturalización ante el Ministerio de Relaciones Exteriores.

CAPÍTULO V PROCEDIMIENTO ORDINARIO DE NATURALIZACIÓN

Artículo 8. Solicitud. Las solicitudes para el trámite de naturalización de los extranjeros, deberán ser presentadas ante el Ministerio de Relaciones Exteriores para efectos de su estudio.

Parágrafo. La presentación de la solicitud no implica la naturalización del extranjero, por lo tanto, el solicitante deberá mantener sus documentos vigentes durante el trámite, conforme a las disposiciones migratorias.

Artículo 9. De los requisitos para el trámite de naturalización. Al momento de presentar la solicitud y durante el curso del trámite, el extranjero deberá ser titular o beneficiario de Visa de Residente y acreditar el término de domicilio, así:

Los extranjeros a que se refiere el literal a) y b) del numeral 2 del artículo 96 de la Constitución Política deberán estar domiciliados en el país por un periodo mínimo de cinco (5) años de forma continua, estos inmediatamente anteriores a la fecha de presentación de la solicitud.

El término de este domicilio se reducirá a tres (3) años, cuando el extranjero se encuentre casado, o sea compañero(a) permanente de nacional colombiano o tenga hijos colombianos que hayan cumplido la mayoría de edad, o se verifique la existencia de un trato recíproco por parte del Estado de origen.

Para efectos del presente artículo los términos del domicilio de los extranjeros se contarán a partir de la fecha de expedición de la Visa de Residente.

El extranjero deberá registrar la solicitud por los medios establecidos y aportar los siguientes documentos:

1. Oficio motivado, dirigido al Ministro de Relaciones Exteriores solicitando la nacionalidad colombiana, debidamente firmado.
2. Copia de la Visa de Residente titular o beneficiario.
3. Copia de la cédula de extranjería vigente.
4. Copia simple de la página de datos biográficos del pasaporte vigente.
5. Registro Civil de nacimiento que acredite de forma idónea el lugar exacto y fecha de nacimiento del solicitante.
6. Acreditar mediante documento idóneo profesión, actividad u oficio del solicitante o de la persona de quien dependa económicamente.
7. Aportar documento idóneo que compruebe si el solicitante se encuentra casado, o sea compañero(a) permanente de nacional colombiano o tenga hijos colombianos que hayan cumplido la mayoría de edad.
8. Aportar copia del acta o diploma de grado en el evento en que haya culminado estudios secundarios o universitarios en el territorio nacional. En caso contrario deberá presentar los exámenes de conocimiento de que trata la presente Ley.

Parágrafo 1. Estas disposiciones se aplicarán sin perjuicio de los requisitos que hayan sido acordados por medio de los tratados internacionales vigentes con otros Estados en materia de nacionalidad.

Parágrafo 2. La salida del territorio colombiano por un periodo igual o superior a un (1) año anterior a la presentación de la solicitud interrumpe el tiempo de domicilio requerido en este artículo.

Parágrafo 3. El solicitante que no acredite alguno de los requisitos señalados en este artículo, deberá presentar oficio dirigido al Ministro de Relaciones Exteriores, debidamente motivado en el que se indiquen las razones por las que le fue imposible el cumplimiento de dicho requisito.

Es discreción del Ministerio de Relaciones Exteriores considerar la autorización de pruebas que suplan el requisito faltante si fuere el caso.

Parágrafo 4. Las personas naturalizadas que deban definir su situación militar deberán realizarlo ante la autoridad competente conforme a la legislación vigente sobre la materia.

Artículo 10. Extensión de la nacionalidad. El extranjero podrá solicitar la extensión de la nacionalidad a sus hijos extranjeros menores de edad que se encuentren domiciliados en el territorio colombiano y sean titulares de Visa de Residente en calidad de beneficiarios.

La solicitud de extensión de la naturalización se suscribirá únicamente por quienes ejerzan la patria potestad del menor de conformidad con la ley colombiana.

Parágrafo 1. La extensión de la nacionalidad colombiana podrá presentarse con la solicitud de la naturalización y antes de la expedición de la Carta de Naturaleza, en razón a que esta condición debe estar contenida en el acto administrativo que autoriza la naturalización del extranjero quien ejerza la patria potestad del menor.

Parágrafo 2. Al momento de proferir la Carta de Naturalización, el hijo del extranjero deberá continuar siendo menor de edad.

Artículo 11. Del trámite de naturalización de los mayores de edad beneficiarios de Visa de Residente. El extranjero mayor de edad en calidad beneficiario de visa de residente podrá iniciar el trámite de naturalización paralelamente con el titular de dicha visa, lo cual deberá informar en el oficio del numeral 1, del artículo 7 de la presente Ley.

Parágrafo: Si el titular principal de la visa de residente es naturalizado, la vigencia de la visa de los beneficiarios termina anticipadamente, sin que medie pronunciamiento de la autoridad de visas.

Artículo 12. Revisión de los requisitos. El Ministerio de Relaciones Exteriores procederá a revisar los documentos aportados dentro del trámite de naturalización en los tres (3) meses siguientes a la fecha de registro del pago.

Cuando la solicitud no reúna las exigencias hechas en la presente ley, se le comunicará al solicitante para que proceda a subsanar los requerimientos efectuados dentro de los seis (6) meses siguientes al envío de la comunicación.

Una vez hayan transcurrido seis (6) meses sin que el interesado haya subsanado las exigencias, se entenderá que ha desistido de continuar con la solicitud y se ordenará el archivo definitivo del expediente.

Contra la decisión de archivo no procede recurso alguno.

Parágrafo 1. Durante los seis (6) meses a que se refiere el inciso anterior, el extranjero podrá solicitar por una sola vez la ampliación del término, hasta por tres (3) meses, para subsanar el requerimiento.

Parágrafo 2. Una vez archivado el expediente, el extranjero podrá iniciar nuevamente el trámite de naturalización si ha transcurrido un (1) año contado a partir de la fecha de comunicación del respectivo auto de archivo.

Artículo 13. Exámenes de conocimientos. Dentro del trámite de naturalización, los extranjeros acreditarán conocimientos sobre la Constitución Política de Colombia, Historia Patria y Geografía de Colombia.

Adicionalmente los extranjeros deberán presentar prueba de Castellano, cuando este no fuere su lengua materna.

El Ministerio de Relaciones Exteriores definirá los parámetros y metodología; y para la elaboración, práctica y calificación de estos exámenes, deberá implementar lo correspondiente con un ente de carácter universitario o técnico, autónomo, vinculado al Ministerio de Educación Nacional.

Parágrafo 1. La acreditación de conocimientos no implica la naturalización.

Parágrafo 2. Los extranjeros tendrán derecho a presentar hasta dos veces el examen de conocimiento.

Parágrafo 3. Se exceptúan de acreditar el requisito de examen de conocimiento aquellos extranjeros que

al momento de iniciar el trámite de naturalización hayan obtenido el título de bachiller, o título en pregrado o postgrado en instituciones educativas colombianas oficialmente reconocidas, y las personas mayores de sesenta (60) años.

Parágrafo 4. La homologación o convalidación de títulos universitarios en Colombia no exime de la prueba de conocimiento.

Artículo 14. Informe migratorio. El Ministerio de Relaciones Exteriores solicitará a la Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia o a quien haga sus veces, un informe de carácter reservado que contenga la situación personal, familiar y migratoria del extranjero, así como también datos que sean de carácter relevante y complementen el estudio del trámite de naturalización. En el evento en que el informe no sea satisfactorio, el Ministerio de Relaciones Exteriores podrá, sin necesidad de trámite adicional, negar la nacionalidad colombiana por adopción al solicitante.

Artículo 15. Informe confidencial. El Ministerio de Relaciones Exteriores podrá solicitar a la Dirección Nacional de Inteligencia, a la Fiscalía General de la Nación, al Consejo Superior de la Judicatura o a quien considere pertinente, un informe de carácter reservado que contenga la situación judicial del extranjero, así como también datos que sean de carácter relevante y complementen el estudio del trámite de naturalización. En el evento en que el informe no sea satisfactorio, el Ministerio de Relaciones Exteriores podrá, sin necesidad de trámite adicional, negar la nacionalidad colombiana por adopción al solicitante.

Artículo 16. Informe tributario. El Ministerio de Relaciones Exteriores solicitará a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN– o a quien haga sus veces, un informe de carácter reservado que contenga la situación tributaria del extranjero con el estado colombiano.

Artículo 17. Informe de otras autoridades. El Ministerio de Relaciones Exteriores podrá solicitar a cualquier autoridad oficial, información adicional para completar, rectificar o actualizar los datos contenidos en los informes de que trata la presente ley.

Artículo 18. Entrevista. A criterio del Ministerio de Relaciones Exteriores, se solicitará una entrevista personal al solicitante, con el fin de recolectar la información suficiente para la continuidad del trámite de naturalización.

Artículo 19. Análisis de la solicitud. Surtido el trámite de revisión y análisis de la documentación acorde a las exigencias y con los informes allegados por parte de las entidades respectivas, el Ministerio de Relaciones Exteriores procederá a emitir concepto sobre la naturalización o no del extranjero.

Artículo 20. Notificación y publicación. Los actos que se expidan como resultado de la aprobación del trámite de naturalización serán notificados y publicados conforme a las disposiciones sobre la materia.

Hecha la publicación, el Ministerio de Relaciones Exteriores remitirá a la Alcaldía del domicilio de los extranjeros la Carta de Naturalización para efecto del perfeccionamiento del trámite, a través de la toma de juramento.

Artículo 21. Toma de juramento. Los extranjeros con previa autorización del Ministerio de Relaciones Exteriores mediante Carta de Naturaleza, serán inscritos en la Alcaldía de su domicilio, con el fin de perfeccionar el vínculo de la naturalización con la toma de juramento o protesta solemne, este último caso, cuando por motivos de fe religiosa no le sea permitido jurar.

En dichas diligencias se requerirán la presencia del Alcalde o a quien este designe para tal fin y la del interesado. el naturalizado jurará o protestará solemnemente, si su religión no le permite jurar, que como colombiano por adopción se someterá y obedecerá fielmente la Constitución y las leyes de la República de Colombia.

Una vez sea adelantada la toma de juramento, la Alcaldía remitirá copia del acta de juramento al Ministerio de Relaciones Exteriores.

Parágrafo. Cuando el menor a quien se le haya extendido la nacionalidad cumpla la mayoría de edad podrá solicitar la cédula de ciudadanía colombiana o iniciar el trámite de renuncia ante el Ministerio de Relaciones Exteriores o las oficinas de los Consulados de Colombia en el exterior.

CAPÍTULO VI DE LA NATURALIZACIÓN MEDIANTE EXONERACIÓN PARCIAL DE REQUISITOS

Artículo 22. Exoneración parcial de requisitos para la Naturalización. Es potestad única del Presidente de la República exonerar de los requisitos para solicitar la naturalización, previo concepto de conveniencia emitido por la Presidencia de República enviado al Ministerio de Relaciones Exteriores con miras a la expedición del respectivo decreto de exoneración.

Artículo 23. De los Requisitos para presentar la solicitud. El extranjero que solicite la naturalización bajo la modalidad de exoneración parcial de requisitos deberá presentar ante la Presidencia de la República los siguientes documentos:

1. Carta de presentación sobre el solicitante, firmada por parte del Ministro, Embajador, Congresista o persona prestante, mediante el cual se manifieste la conveniencia o relevancia para el país de otorgarle la nacionalidad colombiana a la persona recomendada o presentada.
2. Oficio motivado, dirigido al Presidente de la República solicitando la naturalización, debidamente firmado por el interesado.
3. Fotocopia de la página del pasaporte en donde aparece el nombre completo, fecha y lugar de nacimiento o Registro Civil de nacimiento que acredite de forma idónea el lugar exacto y fecha de nacimiento del solicitante.
4. Hoja de vida del extranjero.

Parágrafo 1. La presentación de la solicitud del trámite de naturalización mediante exoneración parcial de requisitos no implica su concesión.

Parágrafo 2. Con la presentación del trámite de naturalización, el extranjero podrá solicitar la exoneración de requisitos para su conyugue o compañero(a) permanente y sus hijos menores de edad que estén bajo su patria potestad, para lo cual se deberá aportar documento idóneo que compruebe el vínculo.

Artículo 24. Procedimiento. En lo no previsto en este capítulo podrá aplicarse lo dispuesto para el trámite ordinario de naturalización.

CAPÍTULO VII FACILIDADES PARA LA NATURALIZACIÓN DE LAS PERSONAS APÁTRIDAS

Artículo 25. Personas Apátridas nacidas en el exterior. Las personas nacidas en el exterior en situación de apatridia, deberán presentar la solicitud para el reconocimiento de la condición de persona apátrida ante el Ministerio de Relaciones Exteriores, de acuerdo con la reglamentación establecida para el efecto por este Ministerio.

Durante el procedimiento se garantizará la identificación y permanencia temporal en el territorio nacional del solicitante. Una vez se le reconozca la condición de persona apátrida, se le otorgará un documento de viaje, en el cual se estampará una visa de residente para su identificación y regularización.

La persona nacida en el exterior reconocida como apátrida por el Ministerio de Relaciones Exteriores, podrá

solicitar de manera gratuita la nacionalidad colombiana por adopción, una vez haya cumplido con el término de un (1) año de domicilio, contado a partir de la expedición de la visa de residente.

El solicitante gozará de las facilidades para su naturalización que para el efecto disponga el Ministerio de Relaciones Exteriores en la reglamentación de la presente ley.

El Ministerio de Relaciones Exteriores deberá adelantar el trámite de nacionalidad colombiana por adopción, dentro del año siguiente a la presentación de la solicitud de naturalización de la persona reconocida como apátrida.

Parágrafo. En aplicación del principio del interés superior, los niños, niñas y adolescentes nacidos en el exterior podrán solicitar el reconocimiento de la condición de persona apátrida ante el Ministerio de Relaciones Exteriores. Una vez este Ministerio reconozca tal condición, les otorgará la nacionalidad colombiana por adopción mediante acto administrativo. Este acto se comunicará a la Registraduría Nacional del Estado Civil para la expedición del respectivo documento de identificación colombiano a favor del niño, niña y adolescente. Durante el procedimiento se garantizará la identificación y permanencia temporal en el territorio nacional del niño, niña y adolescentes.

Artículo 26. Procedimiento para reconocimiento de la condición de persona apátrida. El Ministerio de Relaciones Exteriores será el competente para tramitar, estudiar y decidir las solicitudes de reconocimiento de la condición de persona apátrida, presentadas por las personas a las que se refiere el numeral 2 del artículo 7 de la presente Ley.

El Ministerio de Relaciones Exteriores establecerá un procedimiento para el reconocimiento de la condición de persona apátrida, de personas nacidas en el exterior y en Colombia, el cual tendrá un término de duración no mayor a dieciocho (18) meses, contados desde la presentación de la solicitud ante el Ministerio cuando la persona haya nacido en el exterior, o desde la remisión de la solicitud por parte de la Registraduría Nacional del Estado Civil al Ministerio, cuando la persona haya nacido en territorio colombiano. En el procedimiento se observarán todas las garantías del debido proceso.

Artículo 27. Personas apátridas nacidas en Colombia. La Registraduría Nacional del Estado Civil deberá remitir al Ministerio de Relaciones Exteriores la solicitud de reconocimiento de la condición de persona apátrida nacida en Colombia y los documentos que soporten el caso concreto para determinar tal condición, de acuerdo con el procedimiento establecido en la reglamentación expedida por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

El Ministerio de Relaciones Exteriores, expedirá acto administrativo mediante el cual determinará si el solicitante se encuentra en situación de apatridia.

La Registraduría Nacional del Estado Civil, con base en el acto administrativo que reconoce la condición de persona apátrida expedido por el Ministerio de Relaciones Exteriores, procederá a reconocer la nacionalidad colombiana por nacimiento dentro de los tres meses siguientes a la comunicación del acto administrativo. El procedimiento y requisitos para este efecto serán reglamentados por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Parágrafo. Durante este procedimiento se garantizará la identificación y permanencia temporal del solicitante en el territorio nacional.

Artículo 28. De los Requisitos para presentar la solicitud. La persona bajo la condición de apátrida deberá presentar los siguientes documentos:

1. Oficio motivado en el que solicite la naturalización, con indicación del reconocimiento de la condición de persona apátrida, debidamente firmado.
2. Fotocopia del acto administrativo mediante el cual se le conceda la condición de persona apátrida.
3. Fotocopia del documento de viaje expedido por la entidad correspondiente.
4. Copia de la Visa de Residente vigente.

5. Copia de la cédula de extranjería vigente.

Parágrafo: Se exime a las personas apátridas de presentar exámenes de conocimiento.

Artículo 29. Extensión de la naturalización. Con la presentación de la solicitud de naturalización, la persona bajo la condición de apátrida podrá solicitar la extensión de la nacionalidad a sus hijos menores de edad.

Artículo 30. Naturalización de los menores de edad en condición de apátrida, abandonados y que nacieron en el extranjero, pero su Estado de origen no les reconoce la nacionalidad. Los menores de edad reconocidos por el Estado colombiano como personas en condición de apátrida podrán solicitar la naturalización por intermedio de quienes conjunta o separadamente ejerzan la patria potestad, su tutor o representante legal de conformidad, con la legislación vigente.

Artículo 31. Conservación de la nacionalidad. Los naturalizados no están obligados a renunciar a su nacionalidad de origen o de adopción.

Artículo 32. Negación de la naturalización. El Presidente de la República o el Ministro de Relaciones Exteriores, podrán negar el otorgamiento de la nacionalidad colombiana por adopción mediante la expedición de resolución.

El extranjero a quien se le negare la solicitud, podrá presentarla nuevamente solo hasta dos (2) años después, contados a partir de la fecha de firmeza del acto administrativo que niega la naturalización.

Artículo 33. Revocatoria de la carta de naturalización. El Presidente de la República o el Ministro de Relaciones Exteriores, podrán revocar mediante resolución motivada la Carta de Naturalización dentro de los seis (6) meses siguientes contados a partir de la firmeza del acto administrativo cuando el solicitante no hubiere cumplido con el perfeccionamiento de la naturalización salvo que exista justificación válida que le hubiere impedido cumplir con el requisito.

Parágrafo. Cuando el solicitante no pudiese llevar a cabo la toma de juramento dentro de los seis (6) meses de que trata el presente artículo, deberá enviar al Ministerio de Relaciones Exteriores justificación válida donde manifieste los motivos que le hubieren impedido cumplir con el perfeccionamiento.

Artículo 34. Nulidad de la carta de naturalización. Las Cartas de Naturalización expedidas por el Presidente de la República o el Ministro de Relaciones Exteriores, están sujetas al proceso de nulidad ante la autoridad judicial competente, en los siguientes casos:

- a) Si se han expedido en virtud de pruebas o documentos viciados de falsedad.
- b) Si el extranjero naturalizado hubiese cometido algún delito en otro país antes de radicarse en Colombia y que este dé lugar a la extradición.

Parágrafo 1. No procederá la suspensión provisional de la Carta de Naturalización cuya nulidad se solicite.

Parágrafo 2. La autoridad competente deberá remitir al Ministerio de Relaciones Exteriores dentro de los diez (10) días siguientes a su ejecutoria, copia certificada de la sentencia que declare la nulidad de la Carta de Naturalización.

Artículo 35. Caducidad de la acción de nulidad de las cartas de naturalización. Se podrá solicitar la nulidad de las Cartas de Naturalización que se expidan en lo sucesivo y de las expedidas con anterioridad a la vigencia de esta ley. En los dos casos, el término para la caducidad de la acción será el dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 36. Pérdida de la nacionalidad colombiana por adopción. La nacionalidad colombiana por adopción se perderá por sentencia condenatoria por delitos cometidos que afecten o pongan en riesgo la existencia y seguridad del Estado y el régimen constitucional.

CAPÍTULO VIII DE LA DOBLE NACIONALIDAD

Artículo 37. Doble nacionalidad. La calidad de nacional colombiano no se pierde por el hecho de adquirir otra nacionalidad.

El nacional colombiano que posea doble nacionalidad en Colombia, se someterá a la Constitución Política y la legislación colombiana. Su ingreso, permanencia y salida deberá hacerlo siempre en calidad de colombiano, debiendo identificarse como tal en todos los actos civiles y políticos que realice.

El acceso al desempeño de funciones y cargos públicos de los nacionales por adopción podrá ser limitado en los términos previstos en la Constitución y la ley.

CAPÍTULO IX DE LOS NATURALIZADOS COLOMBIANOS Y CARGOS PÚBLICOS

Artículo 38. Restricción para desempeñar ciertos cargos. Los naturalizados colombianos no pueden acceder al desempeño de los cargos públicos establecidos en la Constitución Política y adicionalmente:

1. Ministro de Relaciones Exteriores y Ministro de Defensa Nacional.
2. Miembro de las Fuerzas armadas en calidad de oficiales y suboficiales.
3. Director de organismos de inteligencia y seguridad.
4. Los demás que determine la Constitución y la Ley.

Parágrafo 1. Los naturalizados colombianos que tengan doble nacionalidad no podrán acceder al desempeño de los siguientes cargos públicos:

1. Los anteriormente mencionados.
2. Ministros y directores de Departamentos Administrativos.
3. Los demás que determine la Constitución y la Ley.

CAPÍTULO X DE LA RENUNCIA DE LA NACIONALIDAD COLOMBIANA

Artículo 39. Renuncia a la nacionalidad colombiana. Los nacionales colombianos por nacimiento o por adopción, podrán renunciar a la nacionalidad de manera voluntaria ante las oficinas del Ministerio de Relaciones Exteriores o las oficinas consulares de Colombia en el exterior.

Parágrafo. La presentación de la solicitud de renuncia no implica su concesión, por lo tanto, el Ministerio de Relaciones Exteriores evaluará y determinará la procedencia de la emisión del acta de renuncia a la nacionalidad colombiana, de conformidad con la respuesta brindada por las autoridades judiciales y las demás que considere pertinentes.

Artículo 40. De la renuncia y los requisitos para su presentación. El ciudadano que solicite renunciar a su nacionalidad colombiana deberá presentar los siguientes documentos:

1. Oficio motivado donde se manifieste la intención de renunciar a la nacionalidad colombiana de manera voluntaria.
2. Documento idóneo por medio del cual se demuestre que es titular de otra nacionalidad o certificado de que la está tramitando
3. Original y copia de la cédula de ciudadanía colombiana en caso de que esta haya sido expedido

4. Original y copia del pasaporte colombiano en caso de que este haya sido expedido
5. 1 foto 4X5 fondo blanco tipo documento
6. Los hombres entre los 18 y 50 años deberán presentar constancia de que haya definido su situación militar de acuerdo con la ley vigente en Colombia, a menos de que la haya definido en el país de su otra nacionalidad, lo cual deberá comprobar mediante certificado de la autoridad extranjera competente.

Parágrafo 1. Para las solicitudes presentadas ante las oficinas del Ministerio de Relaciones Exteriores, el oficio motivado requerirá presentación personal ante notario y para las solicitudes presentadas ante las oficinas consulares de Colombia en el exterior el oficio deberá contener reconocimiento de firma ante Cónsul.

Parágrafo 2. En caso de que al nacional colombiano no se le haya expedido cédula de ciudadanía deberá presentar copia simple del registro civil de nacimiento colombiano.

Artículo 41. Renuncia a la nacionalidad colombiana para menores de edad. Los menores de edad, podrán presentar renuncia a la nacionalidad colombiana, por intermedio de quienes conjunta o separadamente ejerzan la patria potestad, de conformidad, con las normas establecidas por el Código Civil Colombiano, para ello se deberá presentar:

1. Oficio motivado de quienes conjunta o separadamente ejerzan la patria potestad donde se manifieste el interés de adelantar el trámite de renunciar a la nacionalidad colombiana para el menor de edad.
2. Copia simple del registro civil de nacimiento colombiano
3. Original y copia del pasaporte colombiano en caso de que este haya sido expedido
4. Original y copia de la tarjeta de identidad de menor en caso de que este haya sido expedido
5. Documento idóneo por medio del cual se demuestre que el menor es titular de otra nacionalidad o certificado de que la están tramitando
6. Copia del documento de identificación de quienes conjunta o separadamente ejerzan la patria potestad
7. 1 foto 4X5 fondo blanco tipo documento

Parágrafo 1. Para las solicitudes presentadas ante las oficinas del Ministerio de Relaciones Exteriores el oficio motivado requerirá presentación personal ante notario y para las solicitudes presentadas ante las oficinas consulares de Colombia en el exterior el oficio deberá contener reconocimiento de firma ante Cónsul.

Parágrafo 2. Si la patria potestad fue otorgada a uno de los padres o a un tercero, éste deberá aportar la sentencia proferida por Juez de la República de Colombia, en donde así lo determine; en caso de que haya sido emitido por un juez extranjero, se deberá homologar la sentencia en el territorio colombiano.

Artículo 42. Estudio de la solicitud. Una vez las oficinas del Ministerio de Relaciones Exteriores o las oficinas consulares de Colombia en el exterior, reciban la documentación y el nacional colombiano haya efectuado el pago correspondiente, el funcionario procederá a consultar con las entidades competentes, si existe alguna situación judicial que pueda afectar la expedición del acta de renuncia.

Lo anterior en aras de evitar que el acto de Renuncia a la Nacionalidad Colombiana se convierta en un mecanismo para evadir las normas del ordenamiento jurídico vigente.

Parágrafo. El término de expedición de acta de renuncia se suspenderá hasta tanto no se reciba respuesta por parte de las autoridades judiciales oficiadas.

Artículo 43. Informe de otras autoridades. Las oficinas del Ministerio de Relaciones Exteriores o las oficinas consulares de Colombia en el exterior podrá solicitar a cualquier autoridad oficial, información adicional para completar, rectificar o actualizar los datos contenidos en los informes de que trata la presente ley.

Artículo 44. Término de contestación. La respuesta al trámite de renuncia a la nacionalidad colombiana será otorgada dentro de los tres (3) meses posteriores, contados a partir del día siguiente de la fecha del pago del trámite.

Artículo 45. Notificación. Los actos que se expidan como resultado de la aprobación del trámite de renuncia serán notificados conforme las disposiciones sobre la materia y se comunicarán a las entidades competentes.

CAPÍTULO XI DE LA RECUPERACIÓN DE LA NACIONALIDAD COLOMBIANA

Artículo 46. Recuperación de la nacionalidad. Los nacionales colombianos que hayan perdido la nacionalidad por haberse naturalizado en otro país antes de la entrada en vigencia de la Constitución Política de 1991, podrán recuperarla en cualquier tiempo tramitando el documento que pruebe la nacionalidad colombiana ante la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Quienes hayan renunciado a la nacionalidad colombiana conforme lo dispone esta ley, podrán recuperarla de forma gratuita y de manera voluntaria ante el Ministerio de Relaciones Exteriores o en los Consulados de Colombia en el exterior.

Parágrafo. No requerirán adelantar el trámite de recuperación de la nacionalidad colombiana quienes hayan perdido la nacionalidad por haberse naturalizado en otro país antes de la entrada en vigencia de la Constitución Política de 1991, y cuya cédula de ciudadanía se encuentre vigente en el Archivo Nacional Identificación - ANI de la Dirección Nacional de Identificación de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Artículo 47. De la recuperación y los requisitos para su presentación. El extranjero que solicite recuperar la nacionalidad colombiana, deberá registrar la solicitud acompañada de los siguientes documentos:

1. Oficio motivado, dirigido al Ministro de Relaciones Exteriores en el que se exprese su intención de recuperar la nacionalidad colombiana y su voluntad de respaldar y acatar la Constitución Política y las leyes de Colombia.
2. Copia simple de la cédula de ciudadanía, si la posee, o copia del registro civil de nacimiento. Las personas que nacieron antes de 1938, deberán presentar la partida de bautismo.
3. Acta de Renuncia a la nacionalidad colombiana o documento idóneo en donde conste fecha de naturalización en el Estado de su otra nacionalidad.
4. 1 foto 4X5 fondo blanco tipo documento.

Parágrafo 1. Los nacionales por nacimiento o por adopción que renuncien a la nacionalidad colombiana, sólo podrán recuperarla una vez transcurridos dos (2) años, contados a partir de la firmeza del Acta de Renuncia.

Parágrafo 2. Los colombianos por nacimiento o por adopción que hayan renunciado a su nacionalidad como parte del proceso para adquirir la nacionalidad de otro Estado, podrán recuperarla en cualquier tiempo cuando el otro Estado decida negarle la solicitud de naturalización.

Artículo 48. Recuperación de la nacionalidad colombiana para menores de edad. Los menores de edad, podrán solicitar la recuperación de la nacionalidad colombiana, por intermedio de quienes conjunta o separadamente ejerzan la patria potestad, de conformidad, con las normas establecidas por el Código Civil Colombiano, para ello se deberá presentar:

1. Oficio motivado de quienes conjunta o separadamente ejerzan la patria potestad donde se manifieste el interés de adelantar el trámite de recuperación de la nacionalidad colombiana para el menor de edad.
2. Copia simple del registro civil de nacimiento colombiano
3. Acta de Renuncia a la nacionalidad colombiana.

4. Copia del documento de identificación de quienes conjunta o separadamente ejerzan la patria potestad
5. 1 foto 4X5 fondo blanco tipo documento

Parágrafo. Si la patria potestad fue otorgada a uno de los padres o a un tercero, éste deberá aportar la sentencia proferida por Juez de la República de Colombia, en donde así lo determine; en caso de que haya sido emitido por un juez extranjero, se deberá homologar la sentencia en el territorio colombiano.

Artículo 49. Revisión de los documentos. Una vez las oficinas del Ministerio de Relaciones Exteriores o las oficinas consulares de Colombia en el exterior, reciban la documentación, el funcionario procederá a determinar la procedencia de la solicitud.

Cuando la solicitud no reúna las exigencias hechas en la presente ley, se le comunicará al solicitante para que proceda a subsanar los requerimientos efectuados, dentro de los 6 (seis) meses siguientes al envío de la comunicación.

Una vez hayan transcurrido seis (6) meses sin que el interesado haya subsanado las exigencias, se entenderá que ha desistido de continuar con la solicitud y se ordenará el archivo definitivo del expediente.

Contra el auto de archivo no procede recurso alguno.

Parágrafo. Durante los seis (6) meses a que se refiere el inciso anterior, el solicitante podrá solicitar por una sola vez a través de oficio la ampliación de los términos hasta por tres (3) meses, para subsanar el requerimiento.

Artículo 50. Término de respuesta. El Ministerio de Relaciones Exteriores emitirá el acta de recuperación correspondiente, dentro de los quince (15) días siguientes, contados a partir del día siguiente de la fecha del radicado de la solicitud, siempre y cuando esta cumpla con los requisitos.

Artículo 51. Notificación. Los actos administrativos mediante los cuales se otorgue la recuperación de la nacionalidad colombiana serán notificados conforme las disposiciones sobre la materia.

CAPÍTULO XII CERTIFICADO DE ANTEPASADOS NATURALIZADOS

Artículo 52. Certificado de Naturalización. Constancia emitida por el Ministerio de Relaciones Exteriores, mediante la cual se certifica si un antepasado de extranjero obtuvo o no la nacionalidad colombiana por adopción.

Artículo 53. Del certificado y los requisitos para su presentación. La persona que solicite la expedición del certificado de antepasados naturalizados, deberá registrar la solicitud acompañada de la fotocopia de su documento de identidad.

Artículo 54. Término de respuesta. El Ministerio de Relaciones Exteriores emitirá el certificado de antepasados naturalizados, dentro de los quince (15) días posteriores, contados a partir del día siguiente del pago, siempre y cuando la solicitud cumpla con los requisitos.

Artículo 55. Reserva sobre la información aportada. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 15 de la Constitución Política, la información sobre la documentación aportada por los extranjeros, los nacionales y demás entidades en el trámite de solicitud de naturalización, renuncia, recuperación de la nacionalidad colombiana o certificado de antepasados naturalizados, tendrán carácter de reserva y confidencialidad.

Dicha información solo se suministrará al solicitante, su apoderado o las autoridades sobre las cuales no opere

la reserva, conforme lo establece la Constitución Política y la ley.

CAPÍTULO XIII DE LA APLICACIÓN DEL RÉGIMEN DE EXTRANJERÍA

Artículo 56. Expedición de visa de residente a quienes renuncien a la nacionalidad colombiana siendo naturalizados. Los colombianos por adopción que hubieren adquirido nacionalidad extranjera, renunciando a la nacionalidad colombiana conforme lo dispone la presente ley, así como sus hijos menores, podrán solicitar visa de residente para establecer su domicilio en Colombia un año antes de proceder a la recuperación de la nacionalidad colombiana.

Artículo 57. Expedición de visa de residente a quienes renuncien a la nacionalidad colombiana siendo colombianos por nacimiento. Los colombianos por nacimiento que hubieren adquirido su nacionalidad extranjera, renunciando a la nacionalidad colombiana conforme lo dispone la presente ley, podrán establecerse en el país de manera indefinida mediante la obtención de una visa de residente.

CAPÍTULO XIV DISPOSICIONES FINALES

Artículo 58. Derogaciones. La presente ley deroga la Ley 43 de 1993 y todas aquellas disposiciones que le sean contrarias.

Parágrafo: Las solicitudes de nacionalidad colombiana por adopción que se encuentren en curso antes de la entrada en vigencia de la presente ley, continuarán su trámite hasta la finalización del mismo, conforme al procedimiento establecido en la Ley 43 de 1993.

Artículo 59. Vigencia. La presente ley tendrá vigencia desde su publicación.

Cordialmente,



JUAN DAVID VÉLEZ
Coordinador Ponente
Representante a la Cámara
Colombianos en el Exterior



HÉCTOR JAVIER VERGARA SIERRA
Ponente
Representante a la Cámara
Departamento de Sucre



ASTRID SANCHEZ MONTES DE OCA
Ponente
Representante a la Cámara
Departamento de Choco